



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho (LABORAL)

**Radicación:** 15238-33-33-001-2013-00075-00

**Demandante:** Jorge Hernando Coy Pineda

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del *sub lite*.

## I. ANTECEDENTES

### 1. LA DEMANDA

Fue presentada el 14 de mayo de 2013 por el señor Jorge Hernando Coy Pineda, a través de apoderado judicial, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

#### 1.1. PRETENSIONES

1.1.1. Se declare la nulidad de los oficios No. OAJ 1409.13 del 14 de marzo de 2013 y 4461/OAJ de 16 de junio de 2009, expedidos por CASUR.

1.1.2. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a CASUR a reliquidar y pagar la asignación de retiro del actor, modificando la escala gradual porcentual con el nuevo salario básico fijado a un general que se le haya reconocido el IPC, adicionando los porcentajes año por año, a partir del 31 de diciembre de 1996, incluyendo en nómina el 6.24%, correspondiente al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno y la variación porcentual del I.P.C. para los años 1997, 1999, 2002, 2004, 2005 y siguientes, con efectos fiscales a partir del 31 de diciembre de 1996.

1.1.3. Se ordene a la demandada pagar debidamente indexadas las sumas adeudadas.

1.1.4. Condenar a la demandada en costas.

#### 1.2. HECHOS

1.2.1. Al demandante se le reconoció asignación de retiro a partir del 18 de julio de 1992 (Sic).

1.2.2. Para los años comprendidos desde 1997, 1999, 2002, 2005 y siguientes la asignación de retiro fue reajustada por debajo del I.P.C.

1.2.3. El demandante presentó petición ante la demandada para que le reajustara su asignación de retiro de acuerdo con el I.P.C. a partir del 31 de diciembre de 1996; sin

embargo tal solicitud fue negada con el argumento que la Fuerza Pública tiene un régimen especial que no aplica la Ley 100 de 1993.

### **1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **1.3.1. NORMAS VIOLADAS**

Artículos 1, 6, 13, 25, 48, 53, 90, 229 inciso 2° y 346 C.N.; Decreto 1213 de 1990; Ley 797 de 2003; Ley 923 de 2004 y sus decretos reglamentarios 2070 de 2003 y 4433 de 2004, artículos 42 y 45; Ley 100 de 1993, artículos 14 y 279 parágrafo 4°; Ley 238 de 1995; artículos 103, 104, 154, 155, 156, 161, 164, 167, 176 y 195 CPACA.

#### **1.3.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Señala que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que las pensiones se reajustarían anualmente conforme al IPC para garantizar que conservaran su poder adquisitivo; norma que aplica para quienes devenguen asignación de retiro, en virtud de lo ordenado por el artículo 279 *ibidem*, adicionado por el artículo 1° de la Ley 238 de 1995. Dichas previsiones normativas deben ser aplicadas al caso del actor, de conformidad con el principio de favorabilidad laboral consagrado por el artículo 53 de la Carta Política.

## **2. LA DEFENSA**

Mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2013 se tuvo por no contestada la demanda.

## **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Sólo el Ministerio Público alegó de conclusión, señalando que de acuerdo con la Ley 238 de 1995, los exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, pueden acceder al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC, por lo que la entidad demandada debe hacer la reliquidación por los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando el IPC vigente para tales fechas. Debe además tener en cuenta la prescripción cuatrienal de las diferencias causadas, por lo que el pago sólo puede ordenarse a partir del 16 de junio de 2005.

## **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 06 de junio de 2013 se admitió la demanda. A través de providencia del 12 de diciembre de 2013 se fijó fecha para la audiencia inicial, la que tuvo lugar el día 12 de mayo de 2014. La audiencia de pruebas se realizó el 12 de febrero de 2015, en la cual se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se les corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito. El proceso entró al Despacho para fallo el día 4 de marzo de 2015.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si el accionante, en calidad de ex-agente de la Policía Nacional, le asiste derecho a que su asignación de retiro sea reajustada teniendo en cuenta el IPC, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

## 2. TESIS

Debe reajustarse la asignación de retiro del actor conforme al Índice de Precios al Consumidor, de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993.

## 3. PREMISAS JURÍDICAS

Conforme lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se excluyó de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de la Fuerza Pública. De manera que, bajo los mandatos de esa normatividad, los pensionados de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus asignaciones de retiro como lo dispone el artículo 14 de la referida ley, es decir, teniendo en cuenta el IPC del año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el Decreto 1213 de 1990, o sea, mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros en actividad.

A pesar de lo anterior, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279<sup>1</sup> de la Ley 100 de 1993, indicando que las excepciones frente a la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social no implicaba el desconocimiento de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, que se refieren en su orden, al reajuste de las pensiones y a la mesada adicional.

Lo expuesto significa, que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 adquirieron derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC, certificado por el DANE. Por esta razón, es evidente que cuando el reajuste por oscilación<sup>2</sup> es inferior al I.P.C., las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública deben reajustarse conforme a este último, como lo determinan las normas indicadas atendiendo al principio de favorabilidad.

## 4. SITUACIÓN PROBATORIA

- Mediante Resolución 2185 de julio 10 de 1992 CASUR reconoció asignación de retiro al señor Jorge Hernando Coy Pineda, efectiva a partir de julio 18 de 1992 (fls. 21-22).
- A través de escrito presentado el 17 de marzo del año 2009, la parte demandante solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro, incorporando los porcentajes del IPC por los años 2000, 2001, 2002 y 2003 y siguientes (fls. 19-20).
- Por medio del Oficio No. 4461/OAJ del 16 de junio de 2009, CASUR negó la aludida petición (fls. 14-16).
- De folios 17 a 18 del expediente milita escrito presentado por el demandante en fecha 7 de marzo del año 2013, en el que solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro, incorporando los porcentajes del IPC en la asignación básica, a partir del 31 de diciembre de 1996.
- La entidad demandada, a través del Oficio OAJ 1409.13 del 14 de marzo de 2013, negó la aludida petición (folios 11-13).
- A folios 61 y 62 militan certificados expedidos por CASUR en fechas 8 y 21 de agosto de 2014, donde constan los porcentajes de aumento efectuados a la asignación mensual de retiro del actor para los años 1996 a 2004.

1. "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

2. Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 1° de octubre de 2009. Radicación interna: 1876-07.

## 5. SOLUCIÓN DEL PRESENTE CASO

En el *sub examine*, al comparar los incrementos de la asignación de retiro del actor, aplicados por la entidad demandada, frente a los incrementos del IPC, tenemos las siguientes diferencias desde el año 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004<sup>3</sup>:

Año	% IPC año anterior	% Reajuste efectuado	Diferencia negativa para el demandante
1997	21.63	18.87	-2.76
1998	17.68	17.96	0.28
1999	16.70	14.91	-1.79
2000	9.23	9.23	0.00
2001	8.75	9.00	0.25
2002	7.65	6.00	-1.65
2003	6.99	7.00	0.01
2004	6.49	6.49	0.00

Conforme a las pruebas allegadas al expediente y según el análisis normativo referido con antelación, se advierte que el actor tiene derecho a que su asignación mensual de retiro sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento aplicado por CASUR y el Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999 y 2002 en los que se presentó una diferencia negativa.

Los actos acusados, siendo así, quedaron incurso en causal de nulidad, toda vez que violaron las normas en que debían fundarse; razón por la cual procede su anulación y, como consecuencia de ello, se dispondrá el restablecimiento del derecho respectivo, esto es: i) El reajuste de la asignación de retiro del actor respecto de los años 1997, 1999 y 2002; y ii) El pago de la diferencia que resulte entre el porcentaje en que fue aumentada y pagada la asignación de retiro y el I.P.C., sin perjuicio de lo que se disponga de cara al fenómeno de la prescripción que más adelante será explicado. Las diferencias resultantes no pagadas, en cumplimiento del artículo 187 inciso final del CPACA, serán indexadas aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

El **valor presente (R)** se determina multiplicando el **valor histórico (RH)**, -diferencia en cada mesada-, por el guarismo que resulte de dividir el **Índice Final** de Precios al Consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el **índice inicial vigente** en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

## 6. PRESCRIPCIÓN

Este Despacho, siguiendo el criterio expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>4</sup>, no aplicará la prescripción trienal prevista en el artículo 43 del Decreto 4433

<sup>3</sup> Fecha en que comenzó la vigencia del Decreto 4433 de 2004, que estableció el sistema de ajuste a la asignación de retiro, según la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, lo que significa que a partir de esa época y en relación con este tema, retirados y activos quedaron nivelados. Ello en atención a lo establecido en el artículo 42 del aludido Decreto, que dispuso la vigencia de dicho decreto a partir de la fecha de su publicación, que tuvo lugar a través del Diario Oficial 45.778 del 31 de diciembre de 2004.

<sup>4</sup> Sentencia de fecha de 4 de septiembre de 2008, expediente No. 0628-8. Esa corporación inaplicó el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 por cuanto el Presidente de la República excedió su potestad reglamentaria, en la medida en que, reguló el tema de la prescripción, siendo que la Ley 923 de 2004 sólo lo autorizó para fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública,

de 2004. En su lugar, aplicará el plazo prescriptivo de cuatro (4) años establecido en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990.

Ahora bien, advierte el Despacho que en el *sub examine* el actor presentó dos peticiones a CASUR con miras a obtener el reajuste de su asignación de retiro. La primera de ellas fue radicada el día 17 de marzo de 2009, pidiendo dicho reajuste a partir del 1° de enero de 2000. La segunda petición, por el contrario, fue presentada el 7 de marzo de 2013, en la cual se pidió reajustar la prestación del demandante desde el 31 de diciembre de 1996.

Teniendo presente que en el *sub examine*, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará el reajuste de la asignación de retiro del demandante incluyendo anualidades como 1997 y 1999, que fueron solicitadas expresamente en la pretensión segunda de la demanda, resulta obvio que debe ser tenida en cuenta para efectos de contabilizar la prescripción cuatrienal el día 7 de marzo de 2013, fecha en que se presentó la petición a través de la cual se solicitó el reajuste por los períodos igualmente impetrados en la demanda.

En este orden de ideas se tiene que prescribió la diferencia reclamada en la demanda respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 7 de marzo de 2009, toda vez que en aplicación de la prescripción cuatrienal establecida en el citado artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, las diferencias de las mesadas anteriores a esa fecha se encuentran prescritas.

Con fundamento en lo anterior, se dispondrá únicamente el pago del monto de las diferencias no prescritas que resulten a favor de la parte demandante, luego de aplicar a su asignación de retiro los porcentajes del I.P.C. referidos en la tabla anterior<sup>5</sup>. El reajuste debe hacerse de una manera cíclica<sup>6</sup> y a futuro de manera ininterrumpida, por lo que las diferencias reconocidas a la base pensional serán utilizadas para el reajuste de las mesadas posteriores.

## 7. COSTAS

El Despacho no condenará en costas con fundamento en lo dispuesto por el numeral 5° artículo 365 del C.G.P.<sup>7</sup> (aplicable por remisión del artículo 306 CPACA), teniendo en cuenta que la demanda dentro del *sub examine* prospera parcialmente, en la medida que la parte actora pretende que se ordene a la demandada pagar el reajuste de su asignación de retiro, con base en el IPC, desde el año 1997 en adelante; sin embargo, en virtud de la prescripción cuatrienal, estudiada de oficio por el Despacho, únicamente hay lugar al pago de tales diferencias a partir del 7 de marzo de 2009.

---

bajo unos criterios y objetivos claramente allí diseñados, que por ningún lado involucraron la prescripción extintiva de las mesadas pensionales.

<sup>5</sup> La prescripción que en esta providencia se decreta es en relación con los derechos correspondientes a los años anteriores al **7 de marzo de 2009**; no obstante, debe precisar el Despacho que en consideración a que el demandante tenía derecho a la aplicación del IPC, en los años 1997, 1999 y 2002, la entidad debe efectuar la liquidación por dichos años, aplicando el IPC vigente para tal fecha y la suma resultante se tomará como base para determinar el valor de las mesadas hacia futuro. Ello es así porque si bien dicha diferencia no puede ser pagada por encontrarse prescrita, sí debe ser utilizada como base para la liquidación de las mesadas posteriores

<sup>6</sup> Sentencia de 27 de enero de 2011. Sección Segunda, Subsección A, radicado 1479-09.

<sup>7</sup> Art. 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Lo antes señalado nos indica que hubo prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda en los términos de la norma citada. Por ello no habrá condena en costas.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de los oficios 4461/OAJ de junio 16 del 2009 y OAJ 1409.13 del 14 de marzo de 2013, por los cuales se niega el reajuste de la asignación de retiro al demandante.

**SEGUNDO:** Declarar probada oficiosamente la excepción de prescripción, en relación con el pago de la diferencia reclamada para todas las mesadas causadas con anterioridad al 7 de marzo de 2009.

**TERCERO:** Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, se CONDENAN a CASUR a:

A) **Reajustar** la asignación de retiro del señor Jorge Hernando Coy Pineda, teniendo en cuenta para el efecto las variaciones del IPC del año inmediatamente anterior, en relación con los años 1997, 1999 y 2002. Dicho reajuste automáticamente incrementa la base de liquidación pensional para los años subsiguientes a cada una de las referidas anualidades.

B) **PAGAR** al señor Jorge Hernando Coy Pineda, la diferencia entre las sumas que percibió como mesada y las que legalmente le correspondían en virtud de lo ordenado en el literal anterior, sólo a partir del **7 de marzo del año 2009**, en virtud de la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a dicha fecha. Las sumas resultantes deberán actualizarse de acuerdo con la fórmula:


$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

**CUARTO:** Este fallo será cumplido conforme los artículos 192, 194 y 195 CPACA.

**QUINTO:** Sin costas procesales.

**SEXTO:** En firme esta providencia, EXPÍDASE a la parte actora copia que preste mérito ejecutivo. ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación de los gastos ordinarios del proceso si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RONALD CASTELLAR ARRIETA  
Juez

Dvp